



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE DE ZONA COMERCIAL X DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

**EXPEDIENTE:** 373/2024 JP

Mexicali, Baja California, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva** que declara la nulidad de la orden de corte del servicio ordenada por el Jefe de Zona Comercial X de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a la cuenta número \*\*\*\*\*2.

### GLOSARIO.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Código procesal:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
<b>Comisión:</b>	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
<b>Jefe de Zona:</b>	Jefe de Zona Comercial X de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
<b>Ley del Agua:</b>	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

### I. RESULTADOS.

#### Antecedentes en sede administrativa

1. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el *Jefe de Zona* le entregó a la parte actora un oficio mediante el cual le citó a que acudiera a la Zona Comercial X para informarle sobre un adeudo con la *Comisión* por derechos de conexión.



2. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, personal de la Comisión procedió a la colocación de candado o sello para suspender el servicio contratado bajo el número de cuenta número \*\*\*\*\*2, omitiendo dejar documento en forma de resolución.

### Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se emplazó como autoridades demandadas al Jefe de Zona y al Director de la Comisión<sup>1</sup> y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*“La suspensión del servicio de agua mediante el sello identificado como “CESPM \*\*\*\*\*3” colocado al medidor \*\*\*\*\*4 correspondiente al número de cuenta \*\*\*\*\*2 relativo al negocio “\*\*\*\*\*5” ubicado en el domicilio Avenida \*\*\*\*\*6, número \*\*\*\*\*6, Fraccionamiento \*\*\*\*\*6.”*

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## II. CONSIDERANDOS.

### Competencia.

5. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>1</sup> En el acuerdo admisorio se precisó que al Director de la Comisión le asiste el carácter de Titular de la Entidad Administrativa Pública Estatal de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado; precisando que del análisis integral de la demanda no se advierte en forma precisa la autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado.



### Fijación del acto impugnado.

7. En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio, atendiendo a la forma que quedó señalado en el auto que admitió la demanda inicial y a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada al contestar la demanda.
8. En principio, cabe puntualizar que la admisión de la demanda, en la parte en que se señaló el acto impugnado, resulta imprecisa, por lo que este Juzgador estima necesario efectuar su correcta precisión para evitar el dictado de una sentencia que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.
9. Cabe precisar que, el señalamiento del acto impugnado en el auto admisorio de la demanda no constituye una determinación jurisdiccional que fije el acto impugnado en forma definitiva, porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la litis o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos presentados por las partes, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder emitir sus resoluciones, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda<sup>2</sup>.
10. Lo anterior no causa menoscabo a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.
11. Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en el criterio contenido en la tesis **P. VI/2004** de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, con número de registro digital: **181810** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **1a./J. 104/2004**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)”**, con número de registro digital: **179549**.



12. Conforme al criterio anteriormente citado se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr la fijación del acto impugnado debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y, en caso de resultar insuficiente, deberán armonizarse los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.
13. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.
14. En el escrito inicial de demanda, en el apartado en que la parte actora identificó el acto impugnado, señaló lo siguiente:
- “La imposición de candado al medidor de agua con número de cuenta \*\*\*\*\*2 ubicado en \*\*\*\*\*6 DEL FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\*6 DEL \*\*\*\*\*6 BAJA CALIFORNIA.”*
15. Como se aprecia de dicho señalamiento, el acto impugnado consiste en la imposición de un candado al medidor de agua de su número de cuenta, sin embargo, no es la única manifestación que permita la identificación del acto impugnado, pues, posteriormente, en el hecho identificado con el inciso e), de su demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se presentó personal de la Comisión quienes procedieron a la “colocación de CANDADO y/o INSTALACION DE SELLO en la cual SUSPENDE EL SERVICIO CONTRATADO”, mismos que no dieron explicación alguna “siendo OMISOS EN DEJAR DOCUMENTO EN FORMA DE RESOLUCION”.
16. En razón de lo anterior, este Juzgado admitió la demanda teniendo como acto impugnado la suspensión del servicio de agua mediante el sello colocado al medidor correspondiente al número de cuenta señalado por la parte actora.
17. No obstante, una vez analizada la totalidad de información del expediente del juicio, se obtiene que, en realidad, **el acto impugnado consiste en una orden de corte del servicio.**



18. La anterior conclusión se sustenta en que la propia autoridad demandada así lo precisó al contestar la demanda<sup>3</sup> al manifestar expresamente que *“derivado del incumplimiento de sus adeudos, es que se generó el corte llevado a cabo por el organismo mediante la imposición de un candado al de medidor del servicio de agua”* y que *“ante la omisión de pago, la autoridad estimó prudente aplicar el contenido del artículo 96, fracción V de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y proceder al corte del servicio”*; lo que inclusive reiteró al señalar que el acto de corte de servicio constituye un acto autónomo e independiente al presupuesto invitación, siendo consecuencia de la subsistencia de adeudos con el organismo por lo que *“se ejerció la facultad discrecional de cortar el suministro de agua potable”*.
19. Precisado lo anterior, resta detallar que, si bien la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente resolución, no coincide exactamente con los términos de la admisión de demanda, con ello no irroga agravio alguno a ninguna de las partes, en virtud de que la fijación antes anotada, aunque con redacción distinta, precisa correctamente el alcance jurídico de la resolución que constituye el acto impugnado<sup>4</sup>.

#### **Existencia del acto impugnado.**

20. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la confesión hecha en la contestación de demanda, la cual hace prueba plena si necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción I y 400 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, conforme a lo razonado en el apartado que antecede.

#### **Oportunidad.**

21. En su demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual narró también en el hecho identificado con el inciso **e)** del capítulo de hechos de su demanda, narrando que fue cuando personal de la Comisión impuso un candado al medidor del servicio de agua.

<sup>3</sup> Véanse las fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO”**, con número de registro digital: 353317.



22. Al respecto, la autoridad dio contestación manifestando que el hecho correlativo ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios atribuibles a esa autoridad demandada<sup>5</sup>, sin embargo, tal manifestación es incompatible con las aseveraciones reseñados en el párrafo 18 de esta sentencia, de los cuales se advierte que la imposición del candado fue ordenada por el *Jefe de Zona* en ejercicio de su discrecionalidad, por lo que si resultan ser hechos que se le atribuyeron a la autoridad demandada.
23. En ese sentido, la parte demandada no controvertió de manera directa la fecha de conocimiento señalada por la parte actora, ni afirmó una fecha diversa.
24. El artículo 73 de la *Ley del Tribunal* le impone a la parte demandada, la carga procesal de referirse, en su contestación, a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda y el artículo 261 del *Código procesal*, de aplicación supletoria a la materia, establece que el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confirmándolos o negándolos; y que el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos respecto de los cuales no se suscite controversia.
25. En el caso, la respuesta genérica de la autoridad demandada no constituye una negación categórica del hecho relativo a la fecha de conocimiento del acto, ni implica la introducción de un hecho incompatible con el afirmado por la actora; por tanto, debe estimarse que dicho hecho no fue controvertido eficazmente.
26. En consecuencia, se tiene por no controvertido el hecho consistente en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió a partir del día hábil siguiente; esto es del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al diez de enero de dos mil veinticinco.
27. Para el cómputo no se considera el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal* conforme al Calendario Oficial para el año dos mil veinticuatro, en términos del artículo 29 de la *Ley del Tribunal*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Véase la foja 46 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro y en la página oficial de este *Tribunal* visible en el hipervínculo: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/01/CALENDARIO-2024.pdf>



28. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el once de diciembre de dos mil veinticuatro, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

#### Procedencia.

29. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
30. **En primer término**, se tiene que el Director de la Comisión sostuvo, al contestar la demanda<sup>7</sup>, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*<sup>8</sup>, por las razones siguientes:
- a) Los actos señalados por la parte actora no son actos ejecutados por esa autoridad sino que “*pudieran ser actos ejecutados por la Zona de Comercial X de la Comisión*”, por lo que no hay acto o resolución debidamente acreditada que se le impute en lo particular.
- b) La litis en el juicio se fija entre el demandante y las autoridades demandadas por los actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas, quienes adquieren la carga de contestar por sí mismas respecto de los actos que se les atribuyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I y II inciso A) de la *Ley del Tribunal*.
- c) No se surte la procedencia del juicio al no reunirse el presupuesto procesal al resultar patente que no existe acto de autoridad en el que hubiere tenido participación.
31. En apoyo a lo anterior, citó las tesis de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE LOS, AUNQUE RESULTEN CIERTOS RESPECTO DE OTRAS AUTORIDADES**”, del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito y “**ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE EMITIO EL**”, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.
32. La causa de improcedencia es **inoperante**, puesto que al Director de la Comisión le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

<sup>7</sup> Véanse las fojas de la 33 a la 35 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Véanse las fojas de la 41 a la 46 del expediente en que se actúa.



33. Si bien es cierto que el acto impugnado fue ordenado por el *Jefe de Zona* —como confesó al contestar la demanda, según se reseñó en el párrafo 18 de esta sentencia— y no directamente por el Director de la *Comisión*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al Director de la *Comisión*, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, conforme al cual es fácil advertir que es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la Zona Comercial a la que alude, depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director* de la *Comisión*.
34. Conviene precisar que **al titular de la dependencia** o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, **no se le considera** estrictamente como **autoridad demandada** (conforme al concepto determinado en el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*), **sino como parte del juicio** contencioso administrativo.
35. Esa inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
36. Dicho de otro modo, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública de la que dependa la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no es emplazado a juicio a fin de que defienda la legalidad del acto impugnado, lo que corresponde hacer a la demandada.
37. Sin embargo, ello no impide en modo alguno que esa parte procesal haga las manifestaciones que a su interés convenga en el juicio, pues al reconocérsele expresamente el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, al Titular de la Dependencia se le confieren todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear causas de improcedencia y sobreseimiento; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa.



38. Todo lo cual, evidentemente no le causa perjuicio alguno y, por el contrario, la omisión de emplazarle, al constituir una violación a las leyes del procedimiento, ameritaría la reposición del procedimiento siempre que dicha irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo.
39. **En segundo término**, se tiene que el *Jefe de Zona* sostuvo, al contestar la demanda<sup>9</sup>, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con la fracción I del artículo 26, ambos de la *Ley del Tribunal*, por las razones siguientes:
40. **En un primer aspecto**, argumentó que el contenido del oficio de mérito no es una determinación fiscal definitiva(sic) sino meramente informativo y que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto, al constituir un acto declarativo de exhorto a corregir su situación respecto a omisiones detectadas en la base de datos o para comprobar con documentación haber cubierto los derechos correspondientes.
41. La autoridad abunda, señalando que esa invitación se realiza para evitar afectaciones futuras como el inicio del procedimiento administrativo previsto en la legislación fiscal que determine un crédito fiscal o el contenido de los artículos 15 y 17 de la *Ley del Agua* respecto al caso en que no se cubran los derechos causados por la prestación de los servicios de agua.
42. En apoyo a lo anterior, citó la tesis de jurisprudencia 149/2002, de rubro: **“RENTA. LAS “CARTAS INVITACIÓN” EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO”**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
43. **En un segundo aspecto**, el *Jefe de Zona* argumentó que no nos encontramos ante actos de autoridad, en razón de que la relación que une a la parte actora con el Organismo (*Comisión*) es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio sujeta a un pago, considerando también en dicho cobro, los pagos de impuestos y derechos como el que realizó la parte actora (sic). Como apoyo de lo anterior, invocó la jurisprudencia **P./J. 92/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> Véanse las fojas de la 40 a la 46 del expediente en que se actúa.



44. Así, analizados en forma conjunta, ambos aspectos de la invocada causal de improcedencia son **inoperantes**.
45. En primer lugar, debe aclarársele a la autoridad demandada que los actos aquí impugnados obedecen a una relación de supra a subordinación<sup>10</sup>. Esto, en razón de que quedó acreditado en autos que el *Jefe de Zona*, en ejercicio de su facultad discrecional, ordenó el corte del servicio de agua potable al particular, siendo que, en el caso, dicha actuación la justificó en que, ante la omisión de pago, estimó prudente aplicar el artículo 96, fracción V, de la *Ley del Agua*.
46. Así, los aspectos concernientes a la obligación de pago de las cantidades presuntamente adeudadas a la *Comisión* y la consecuencia de omitir su pago, que puede redundar en la suspensión del servicio, no están supeditados a los términos del convenio o contrato de adhesión que en su caso firme el organismo público con los usuarios, porque ello no depende de alguna cláusula contractual que necesariamente deba estar asentada en ese acuerdo, antes bien, cuando se ejerce la atribución y se suspende el servicio, el ente público ejecuta una facultad por la que realiza un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del usuario y, para tal efecto, no requiere de su voluntad.
47. Por tanto, es inaplicable la jurisprudencia **P./J. 92/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR**".
48. En este sentido, no resulta congruente que la autoridad arguya la naturaleza meramente informativa del oficio mediante el cual citó al particular a aclarar o regularizar su situación, pues, en principio, el oficio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro no constituye el acto impugnado y, en segundo lugar, en el mismo se estableció que en caso de no comparecer se procedería a lo que determina la Ley.

<sup>10</sup> Es de explorado derecho que esas relaciones se identifican cuando un órgano público con potestad jurídica para emitir o realizar actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados sin requerir de la voluntad del afectado o aun en contra de ella.



49. Así, las causales de improcedencia que invocó la parte demandada deben considerarse **inoperantes**. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

#### Motivos de inconformidad.

50. En su demanda, la parte actora expresó un motivo de inconformidad, el cual resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, en el cual expresó argumentos en contra del oficio de octubre de dos mil veinticuatro y contra la colocación del candado que le causó la suspensión del servicio.
51. En este orden de ideas, deben declararse **inoperantes** los argumentos vertidos en contra del oficio antes referido, en razón de que, de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, los motivos de inconformidad deben expresarse en contra del acto o resolución impugnada y, en la especie, dicho acto lo constituye la orden de corte del servicio que se materializó mediante la instalación del candado en el medidor de su servicio y no así el diverso oficio mediante el cual se le extendió un citatorio para aclarar o regularizar asuntos relacionados con su contrato de servicios.
52. Ahora bien, por lo que respecta al acto impugnado, se tiene que en su demanda la parte actora sustancialmente sostuvo que el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se presentó personal de la *Comisión* a colocar un candado con el cual se suspendió el servicio contratado siendo omiso en dejar documento en forma de resolución para efectos de tener conocimiento del motivo de la suspensión del servicio, situaciones que, a su juicio, actualizan las las causales de nulidad de las fracciones I, II, III y V del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*<sup>11</sup>.
53. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo que el argumento de actualización de causas de nulidad deviene infundado en virtud de que es competente para realizar el corte de suministro de agua potable en términos del artículo 45, fracción XIV del *Reglamento Interno*<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Véase la foja 5 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> "**Artículo 45.-** Corresponde a cada una de las Zonas Comerciales las siguientes atribuciones:

**XIV.-** Ordenar y ejecutar la reducción del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y, en su caso, la suspensión o supresión de dichos servicios públicos;"



54. También sostuvo —aunque incluyendo también consideraciones en torno a la “carta invitación”— que no es dable cumplir formalidades esenciales de procedimiento al no encontrarnos ante un acto privativo de cancelación definitiva del servicio; argumentando literalmente que *“de estimar lo contrario, nos veríamos en la necesidad de desarrollar un proceso seguido en forma de juicio cada vez que un usuario incumple con los pagos del servicio, por lo que se deberá concluir que basta el incumplimiento del adeudo del usuario, para poder proceder a la suspensión del servicio”*.
55. En apoyo a lo anterior, citó la tesis de jurisprudencia **I.1o.A.E. J/3 (10a.)**, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro: **“ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS”**, con número de registro digital: **2011340**.
56. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:
- ¿Es válido que la autoridad materialice la suspensión del suministro de agua mediante la instalación de un candado, sin que medie la emisión y notificación de un acto administrativo escrito fundado y motivado, bajo el argumento de que el presunto incumplimiento de pago del usuario la releva de cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir?

#### **Criterio y justificación.**

57. Previo a dar respuesta a la interrogante anterior, en principio es necesario puntualizar que la autoridad demandada sostiene su argumentación en una tesis de jurisprudencia en la que no puede sustentarse la materialización de actos sin cumplir con las formalidades que legalmente deban revestir.
58. Por el contrario, el criterio únicamente impone el deber de distinguir, de entre los actos que ponen fin a un procedimiento administrativo, entre los de molestia y los privativos, a fin de conseguir la defensa de los probables afectados.



59. En este respecto, del criterio jurisprudencial invocado se destaca que la distinción entre los actos de molestia y los actos privativos es que en relación con los segundos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; en cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
60. Así, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, la naturaleza de su actuación no está exenta de cumplir con las formalidades que el principio de legalidad exige de todo acto de autoridad, pues al efecto, todo acto de esta naturaleza debe cumplir cabalmente las formalidades constitucionales con preeminencia a las legales. Aquéllas están previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*. Así, el principio de legalidad antes aludido establece las garantías que protegen al gobernado de los actos autoritarios, a saber: la de mandamiento escrito, la de autoridad competente, la fundamentación y la motivación.
61. La primera de ellas consiste en que cualquier acto de autoridad que de alguna manera infiera una molestia al particular, **debe emitirse por escrito**, cuya finalidad se explica en función de que es la única forma en la que existirá constancia: primero, del acto de autoridad; segundo, de los motivos y fundamentos que lo sostengan; y tercero, de los deberes y derechos que de tal acto emanan; condiciones indispensables para que el gobernado pueda ejercitar su derecho de defensa, ya que no es factible dejar a la memoria los actos autoritarios, máxime que posteriormente la propia autoridad puede variar los términos de su resolución, lo que sin duda deja en estado de indefensión al destinatario de su actuar. En este sentido, la forma del acto de autoridad debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Véase la tesis de jurisprudencia: **XXI.1o. J/6**, del Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: **“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL”**, con número de registro digital: **216272**.



62. Prueba de ello, es que, al contestar la demanda, el *Jefe de Zona* afirmó ser competente para ordenar el corte del servicio conforme a las facultades que le concede el artículo 45, fracción XIV del *Reglamento Interior* y que tal actuación fue en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 96, fracción V, de la *Ley del Agua* y motivada en la omisión de pago de los adeudos que el particular tiene con el organismo.
63. Por este motivo, conforme al artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, los preceptos invocados por el *Jefe de Zona* no pueden formar parte de la controversia, debido a que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada que, en la especie, al no contar por escrito, no cumplió con las formalidades que legalmente debía revestir, incluyendo la fundamentación y motivación.
64. En este contexto, se tiene que en el caso particular, el *Jefe de Zona* ordenó el corte del suministro de agua, mismo que se materializó mediante la instalación de un candado en el medidor respectivo, lo que encontró su sustento meramente en la falta de pago de los derechos de conexión de agua y alcantarillado sanitario que adujo la autoridad demandada al contestar la demanda, y no en función de apercibimiento alguno, pues como se estableció en esta sentencia, la existencia de dicho acto, se constató por el acto material en sí del corte de suministro de agua y la mera manifestación de la autoridad demandada, y no mediante su constatación por escrito y apercibimiento previo de corte, ante la falta de pago de los derechos que adujo la autoridad adeudaba la parte actora.
65. En ese sentido, tal como lo hizo valer la parte actora, el acto impugnado no satisface la exigencia relativas a que previo al acto de molestia se emita mandamiento por escrito, proveniente de autoridad competente y que se fundamente y motive la causa legal del procedimiento, pues resulta manifiesto que la suspensión del servicio, se ejecutó sin mediar orden por escrito con su propia fundamentación y motivación; y si bien –a dicho de la autoridad demandada-, la motivación del corte del servicio obedeció a la falta de pago de derechos de conexión, lo cierto es que en el presente juicio no se acreditó que el referido adeudo existiera, ni que existiera algún apercibimiento expreso de corte o suspensión del servicio alguno ante su impago pues, como se advierte del oficio citatorio de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el mismo únicamente se indica que en caso de no comparecer se procedería “a lo que determina la Ley”.



66. Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que el acto impugnado incumple los requisitos formales que legalmente debe revestir, lo que en el caso afectó las defensas del particular.

#### **Efectos de la sentencia.**

67. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, sin que sea procedente que el efecto sea reponer el procedimiento pues la autoridad ha confesado que no instruyó ninguno.
68. En este sentido, se condena al *Jefe de Zona* a que emita una resolución en la que deje insubsistente la orden de corte aquí impugnada y retire el candado del medidor respectivo.
69. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

#### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la orden de corte del servicio ordenada por el Jefe de Zona Comercial X de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a la cuenta: \*\*\*\*\*2.

**SEGUNDO.** Se condena al Jefe de Zona Comercial X de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la orden de corte declarada nula y retire el candado del medidor respectivo a la cuenta número: \*\*\*\*\*2.

#### **Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de cuenta, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 2, 4 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Número de sello, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** Medidor, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

**"ELIMINADO:** Negociación, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

**"ELIMINADO:** Domicilio, 2 párrafos con 4 renglones, en páginas 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **373/2024 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **15 (quince)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B**), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.



**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.**